

RESOLUCION No.

(000068)

“Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites de expropiación judicial de un INMUEBLE ubicado en la Calle 30 No. 5ª1-45, propiedad de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.** **OLIMPICA S.A** necesario para la ejecución del proyecto vial de transporte urbano de la ciudad de Santa Marta, CUYO ENTE GESTOR ES EL **SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA- SETP SANTA MARTA S.A.S**, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL GERENTE DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA – SETP SANTA MARTA S.A.S,

En ejercicio de las facultades constitucionales conferidas por el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y legales conferidas por los artículos 58, 59 y s.s. de la Ley 388 de 1997, y los artículos 19 y s.s., contenidos en el título IV, capítulo 1 de la ley 1682 de 2013, la ley 1742 de 2014; ley 1882 del año 2018 en su artículo 10 y la ley 1882 de 2018.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 la Constitución Política de Colombia Modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999 consagra: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones” (...). “Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”;

Que el capítulo VII de la Ley 388 de 1997 regula el procedimiento de adquisición de inmuebles por expropiación judicial, prevista en el artículo 58 de la Constitución Política;

Que el artículo 58 de la ley 388 de 1997 establecen que para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los fines “e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”;

Que los artículos 19 y ss., contenidos en el título IV, capítulo 1 de la Ley 1682 de 2013, reglamentan lo atinente a la “GESTIÓN Y ADQUISICIÓN PREDIALES, GESTIÓN AMBIENTAL, ACTIVOS Y REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS, DE TIC Y DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, ENTRE OTROS Y PERMISOS MINEROS Y SERVIDUMBRES”;

Que la Ley 1742 de 2014, en su artículo 3 establece: “El Artículo 20 de la ley 1682 de 2013 quedará así: “Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9a de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012”.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.”

Que el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 consagra que “...la comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en la vía gubernativa. Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa. No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”;

Que la ley 1882 del 2018 en su artículo 10 establece el parágrafo lo cual señala “Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando: a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa. b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo. c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijado~ en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de 90mpraventa y/o escritura pública.”

Que en virtud del documento CONPES No. 3548 de 2008, el Honorable Concejo de Santa Marta, mediante Acuerdo No. 001 del 2009 y Acuerdo No. 009 de 2009, le concedió facultades al Alcalde para crear un Ente Gestor con autonomía administrativa, financiera y de Gestión, con el fin de implementar y contribuir el Sistema Estratégico de Transporte Público SETP, para la ciudad de Santa Marta, constituido como una Sociedad por Acciones Simplificadas, mediante Decreto 470 de 2009, denominada EL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA – SETP SANTA MARTA S.A.S., precedida por una junta directiva conformada por cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes así: el Alcalde de Santa Marta o su suplente; el Secretario de Hacienda del Distrito de Santa Marta o su suplente; un designado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su suplente; un designado del Ministerio de Transporte o su suplente; un designado del Departamento Nacional de Planeación o su suplente. El proyecto se orienta a la ejecución de tres acciones: operacional, institucional y de infraestructura, que reportan un beneficio social a la comunidad, constituyéndose en una obra de inversión social, en la medida que el mismo cuenta con la posibilidad de cubrir necesidades insatisfechas y especial atender a la población con menos recursos para su movilización;

Que en virtud del artículo 59, Capítulo VII de la ley 388 de 1997, autoriza al representante legal del Ente Gestor SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA – SETP SANTA MARTA S.A.S, a declarar la expropiación, a través de trámite judicial de los bienes inmuebles requeridos, para el desarrollo de las actividades necesarias en la ejecución de programas y proyectos de estructura vial, de sistemas de transporte masivo, y en la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte, como lo contempla la referenciada ley en su artículo 58 y el título IV Capítulo I de la ley 1682 de 2013, donde se encuentra incluido el SETP de esta ciudad, por ser un proyecto de infraestructura de transporte que reporta un beneficio para la comunidad en general;

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, “Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”, siendo las obras que integran la construcción del SETP de Santa Marta, prioritarias para el desarrollo vial, económico y urbanístico de la ciudad, las cuales hacen parte de un proyecto de infraestructura de transporte, que se encuentra contemplado en el Plan de Desarrollo Distrital adoptado mediante acuerdo No. 010 del 15 de junio de 2016 por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo 2016 - 2019 "Unidos por el cambio, Santa Marta ciudad del buen vivir”.

Que el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), adoptado a través del Acuerdo Distrital N° 005 de 2000 contempla en su artículo 888 como instrumento de gestión territorial la declaratoria de utilidad pública o interés social, consistente en definir legalmente como utilidad colectiva o social inmuebles urbanos y suburbanos para decretar posteriormente su expropiación;

Que la faja de terreno requerida que constituye parte del predio de mayor extensión, para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto el Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta, está ubicado en la Calle 30 No. 5ª-1-45, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-7459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con cédula catastral No. 01-06-0005-0023-000, cuyo propietario es la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.OLIMPICA S.A.**, identificada con NIT: 8901074873, cuyos linderos generales del inmueble según la escritura pública no. 3345 del veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), suscrita en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, son los siguientes: **NORTE:** 11.80 + 0.90 + 12.10 + 10.40 + 8.70 + 1.70 + 4.50 metros en línea quebrada con río manzanas **SUR:** Mide 22,60 + 1.20 + 13,00 mts en línea quebrada con calle 30 **ORIENTE:** Mide 58,90 metros con predio 010600050018000 **OCCIDENTE:** Mide 75,00 mts línea con predio 010600050016000.

Que la zona de terreno necesaria para la construcción del proyecto vial de transporte público de la ciudad de Santa Marta, se identifica en la ficha predial C30-T1-C062 realizada el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) con la siguiente descripción: un área total de terreno de **MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (1,423M2)** de los cuales se requiere un área de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y CUATROS METROS CUADRADOS (259,74M2)**, con los siguientes linderos: **NORTE:** 35,48 el mismo lote; **SUR:** 22,43 + 1,93 + 12,89 calle 30; **ORIENTE:** 9,19 María Delfa Herrera Hurtado; **OCCIDENTE:** 5,59 Rosina Rosario Rudas de Hernández.

Que el Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta SETP S.A.S., una vez identificado plenamente la zona de terreno requerida que constituye parte del predio de mayor extensión, para el desarrollo del mencionado proyecto de transporte público, solicitó y obtuvo de la **LONJA PROPIEDAD RAÍZ Y REGISTROS DE PROFESIONALES AVALUADORES DE LA REGIÓN CARIBE – “LONPACARIBE”**, identificada con el NIT. 900.714.239-2, el avalúo del predio de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), sobre un área de terreno, con el cual se elaboró la oferta formal de compra SETP-OFTA 00234, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con radicado de salida No. 000823, notificada personalmente el día veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) al señor **ALEX EDMUNDO FLÒREZ ROVIRA**, quien actúa en calidad de Representante Legal de **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. OLÍMPICA S.A.**, identificado con cédula de ciudadanía no. 85.454.586 de Santa Marta, por valor de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$166.867.640)** sobre un área requerida de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (259.74M2)**, teniendo en cuenta para ello la destinación del predio, características del sector, vías de acceso, transporte, topografía (forma geométrica, relieve clase de terreno) servicios públicos con que cuenta el sector, perspectiva de valorización, normas de planeación municipal, aspecto económico y análisis de la economía urbana. El valor estimado (según avalúo comercial) del inmueble materia de este asunto junto con sus mejoras y especies se determinó la suma de: **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$166.867.640)**, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 6 de la ley 1742 de 2014 y las Resoluciones de IGAC 898 de 19 de agosto de 2014 y 1044 de 29 de septiembre de 2014.

Por otra parte, y de acuerdo a las directrices para el cálculo de reconocimientos económicos en procesos de Adquisición Predial Y Reasentamientos, según el Marco De Política Del Banco Mundial, BID y CAF para los SITM Y SETP, acogidos por la entidad mediante resolución 168 del 25 de agosto de 2015, considerando las características de su unidad social tendría derecho a los siguientes reconocimientos económicos:

Indemnización Compensación	Definición	Valor Máximo a Reconocer – Condiciones de Pago
Notariado y Registro	Corresponde a los pagos que tiene que hacer el propietario/poseedor registrado para asumir los costos de notariado y registro derivados de la venta del inmueble al Distrito de Santa Marta.	Se reconoce la suma de acuerdo a las liquidaciones entregadas por las diferentes entidades, los cuales se desembolsarán una vez se aporten los soportes correspondientes.
Traslado de servicios públicos	Corresponde a las tarifas por el traslado, de cada servicio público domiciliario existente en el respectivo inmueble objeto de adquisición, en que tendrán que incurrir los propietarios para efectos de llevar a cabo la entrega real y material del bien al SETP Santa Marta.	Se reconocerá de acuerdo a los soportes de pago y se reembolsarán una vez aportados estos.

Que el Sistema Estratégico de Transporte Público, en consecuencia y vencido el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de Oferta de Compra, para llegar a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, no obtuvo respuesta positiva a la oferta por lo que no se llegó a un acuerdo de negociación voluntaria con el propietario, por lo tanto se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación previsto en el artículo 399 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en la ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997 y Ley 1682 de 2013, ley 1742 del 2014 y ley 1882 del 2018.

Que conforme lo prevé el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, podrá hacer expropiación judicial cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, mediante sentencia e indemnización previa, circunstancia que se presenta en el caso objeto de estudio y que se encuentran previstas en la ley 388 de 1997;

Que en mérito de lo expuesto



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria de una franja de terreno que hace parte del predio de mayor extensión, ubicado en la Calle 30 No. 5ª1-45, identificado con referencia catastral No. 01-06-0005-0023-000 y con folio de matrícula No. 080-7459.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación en contra de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**, titular de un inmueble del que se requiere un área de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (259.74M2)**, con los siguientes linderos y medidas tomados de la ficha predial C30-T1-C62 realizado el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el área técnica del SETP S.A.S.: **NORTE:** 35,48 el mismo lote; **SUR:** 22,43 + 1,93 + 12,89 calle 30; **ORIENTE:** 9,19 María Delfa Herrera Hurtado; **OCIDENTE:** 5,59 Rosina Rosario Rudas de Hernández.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.** propietario del inmueble.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta resolución de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, Código de Procediendo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., ante la Gerencia del Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta SETP Santa Marta S.A.S.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir su fecha de notificación.

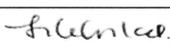
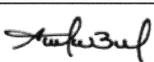
Expedida en Santa Marta a los 01 ABR 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ARMANDO LOPEZ ORTEGA

Gerente SETP Santa Marta S.A.S.

Copia: Archivo

	Nombre	cargo	Firma
Elaboró	Danny Becerra	Judicante Área de Reasentamiento – SETP. Santa Marta S.A.S	
Revisó	Angélica Trujillo A.	Coordinadora Jurídica Área de Reasentamiento – SETP. Santa Marta S.A.S	
Revisó	Liliana Charris	Coordinadora del Área de Reasentamiento – SETP. Santa Marta S.A.S	
Revisó	José Polo M.	Coordinador Asesor del área Técnica de gestión predial y reasentamiento- SETP. Santa Marta S.A.S	
Revisó	Ean Tinoco	Asesora jurídica de Gerencia SETP Santa Marta S.A.S	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y demás disposiciones jurídicas y/o técnicas vigentes. El presente documento se encuentra enmarcado de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Artículo 11° del Decreto 491 del 2020.

